Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
*Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad*

1.330-13.03-

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

Doctor
PEDRO ANDRÉS BRAVO SÁNCHEZ.
Secretario de Desarrollo Económico y Competitividad
E.S.D.

ASUNTO: Concepto jurídico del OTROSÍ al contrato prestación de servicios No. 1.330-12.14-0099, celebrado entre la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD y VIVIANA PATRICIA CAMPUZANO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 67.002.683.

Cordial Saludo,

Para su consideración y firma me permito remitir concepto jurídico de OTROSI, en el cual se realiza prorroga y adición al valor total del contrato de prestación de servicios No. 1.330-12.14-0099.

La gobernación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el articulo 305 numeral 2 de la constitución política: artículo 12 de la ley 80 de 1993, articulo 21 de la ley 1150 de 2007, articulo 12 de la ley 489 de 1998.

Que toda modificación al Contrato Estatal debe cumplir con los requisitos previstos en materia de adición y establecidos por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E), en el que se indica: *"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: (i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, (ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, (iii) que no se adiciones-por regla general-en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, (iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, (v) y que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)". (Negrillas y Subrayados fuera de texto).*

Que a su vez, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido: "...Los cambios o ajustes a los contratos estatales que reúnan las siguientes condiciones pueden ser realizados válidamente, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad y dando primicia al fin del contrato: (i) que resulten necesarios para la adecuada ejecución del contrato y el logro de la finalidad perseguida con el mismo, debido a hechos sobrevinientes y no previstos al momento de su celebración; (ii) que mejoren o amplíen la protección de los derechos, activos e intereses del Estado, sin generar un desequilibrio económico en contra del contratista; (iii) que no resulten contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; (iv) que no modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales del proceso de contratación y del contrato a celebrar, tales como el objeto principal del contrato (o "núcleo del objeto"), los factores de evaluación y selección, la clase o modalidad del contrato, etc., y (v) que no supongan para el contratista una situación más ventajosa de la que tenía frente a los otros interesados (por ejemplo, los precalificados) y oferentes durante el proceso de contratación. Esta última situación podría darse si pudiera inferirse razonablemente que la modificación contractual que se pretenda efectuar, de haberse hecho durante el proceso de selección, hubiera implicado la participación de oferentes adicionales, o una variación en las condiciones de participación de los proponentes y/o en el orden de elegibilidad de sus ofertas, en relación con la que se tuvo en cuenta para la adjudicación ..." (Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00 – 2346-). Por lo tanto, es deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación.

Una vez realizada la revisión jurídica del formato de OTROSÍ, que obra en el expediente, me permito conceptuar que, se atempera a las normas legales vigentes, en especial la Ley 80 de 1993 y el Decreto único reglamentario No. 1082 de 2015, así mismo cumple con la Circular No. 529940 del 17 de junio de 2020 y se ajusta a la normatividad contractual.

Atentamente,

DORIS JANETH FORBES BURBANO
Abogado Contratista

Proyectó: Roberto José Rodriguez Guerrero – Contratista SEDEC.